

# Violencia y Escuela

Propuestas para comprender y actuar

**Compiladores:**

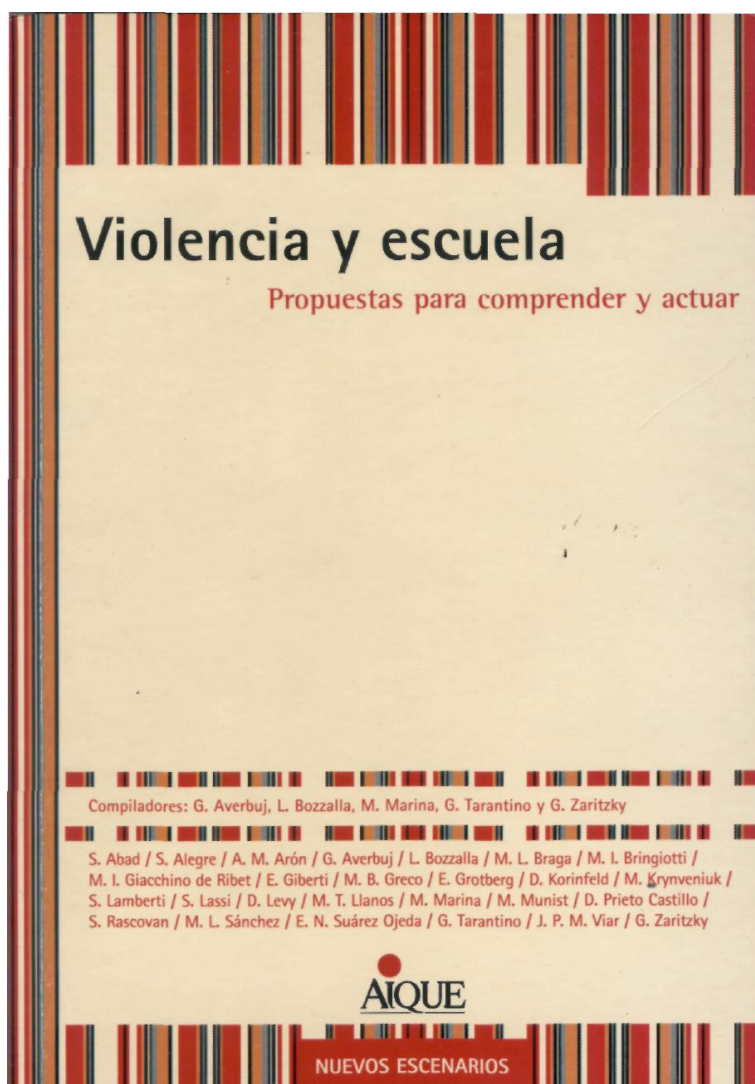
**Gerardo Averbuj**

**Lucía Bozzalla**

**Mirta Marina**

**Gabriela Tarantino**

**Graciela Zaritzky**



**Editorial Aique**

**Buenos Aires  
(Argentina)**

**Primera edición:  
abril de 2007**

**Este material es  
de uso  
exclusivamente  
didáctico.**

# Índice

---

Introducción.....	7
En defensa de los educadores y las educadoras ante la violencia en el sistema escolar	
Daniel Prieto Castillo .....	13
Las múltiples violencias de la "violencia" en la escuela. Hacia un abordaje integrativo del problema	
María Inés Bringiotti, Marta Krynveniuk y Silvia Lassi .....	25
Las racionalidades adultas ante expresiones de violencia escolar	
Eva Giberti .....	49
Desgaste profesional, autocuidado y cuidado de los equipos de docentes que trabajan con violencia	
Ana María Arón y María Teresa Llanos .....	57
Vida cotidiana y conflictos en las escuelas	
Daniel Korinfeld, Daniel Levy y Sergio Rascovan .....	73
Medios de comunicación y violencia	
María Laura Braga .....	87
Con derecho a vivir sin violencia. Los derechos del niño y la convivencia en la escuela	
Graciela Zaritzky.....	97
Resiliencia, escuela y violencia juvenil	
Elbio Néstor Suárez Ojeda, Mabel Munist y Edith Grotberg .....	113
De protecciones y de riesgos	
Lucía Bozzalla y Mirta Marina.....	131
De rincones y caminos	
María Isabel Giacchino de Ribet .....	145

Autoridad, ley, palabra. Tres conceptos para pensar la práctica docente	
María Beatriz Greco .....	157
La mirada de docentes y alumnos sobre la violencia en la escuela	
Mirta Lidia Sánchez .....	169
Complejidad e involucramiento: dos palabras que definen una experiencia	
Gerardo Averbuj, Mirta Marina y Gabriela Tarantino .....	183
La escuela frente al maltrato a niños en el hogar	
Graciela Zaritzky .....	195
Obligación de denunciar el maltrato infantil: sistemas legislativos argentinos	
Silvio Lamberti y Juan Pablo M. Viar .....	207
Familia y escuela: avatares de una relación particular	
Sandra Alegre .....	221
Repensando la escuela como espacio privilegiado para prevenir la violencia	
Susana Abad .....	231
Sobre los autores.....	247

# Obligación de denunciar el maltrato infantil: sistemas legislativos argentinos

Silvio Lamberti y Juan Pablo M. Viar\*

Los funcionarios públicos, entre ellos, docentes y directivos, están obligados jurídicamente a denunciar el maltrato infantil. La obligación de denunciar nace a partir de la sospecha de maltrato, y en algunas legislaciones se prevén sanciones frente a la omisión de la denuncia, su incumplimiento, cumplimiento tardío u obstrucción. La legislación compromete de igual modo a funcionarios de escuelas de gestión pública como a funcionarios de establecimientos de gestión privada. El objeto de la denuncia es dar lugar a una intervención judicial preventiva que ponga límites a dicha situación, intentando sanear los vínculos familiares. Con variantes, en las legislaciones de las distintas provincias se establece el procedimiento, determinando el plazo para formalizar la denuncia y el ámbito en el cual realizarla, entre otros aspectos. El artículo describe la legislación nacional y provincial en torno a la obligatoriedad de denunciar el maltrato infantil y expone los principios en los que se sustenta el imperativo ético-legal de proteger al más débil.

## Introducción

Denunciar el maltrato infantil es una obligación. Y es una obligación porque los niños y niñas no pueden protegerse a sí mismos ante los hechos de violencia familiar de los que pueden ser víctimas. Se trata, pues, de un acierto de la legislación el haber incluido esta categoría victimológica. Para decirlo técnicamente, la denuncia es el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente una situación de hecho contraria a la ley, y tiene en sí misma una finalidad protectora y preventiva: es protectora frente al peligro o riesgo actual en el que se encuentre la víctima, en cuyo favor se denuncia; es preventiva por cuanto tiende a evitar los peligros, riesgos o daños a los que podría estar expuesta en el futuro.

---

\*Silvio Lamberti y Juan Pablo M. Viar son abogados con orientación en Derecho de Familia y en Violencia Familiar (Universidad de Buenos Aires).

Según Cecilia Grosman y Silvia Mesterman, "la revelación del episodio abusivo constituye el punto trascendente dentro de una política institucional porque representa el momento de encuentro entre lo público y lo privado. Normalmente, lo que sucede en el seno de la familia se resuelve en la intimidad y los actos que allí tienen lugar resultan ajenos al juzgamiento externo. Empero, cuando se producen circunstancias que atentan contra los derechos de las personas, el amparo estatal exige que los hechos traspongan esa esfera reservada y se sometan al juicio público".

Sin embargo, la realidad demuestra que pocas veces se cumple con el imperativo ético-legal de proteger al más débil. Ello se debe, entre otras razones, al desconocimiento de las leyes específicas, a experiencias anteriores que no se resolvieron favorablemente o que acarrearón sanciones para el denunciante, al temor a las represalias y al hostigamiento que suelen sufrir psicólogos, médicos, docentes u otros profesionales, a veces víctimas de un acoso abogadil, cuya consecuencia es un fuerte rechazo a todo lo relacionado con lo legal. Por ello, algunos profesionales de la educación, la salud, etc., tanto de los ámbitos públicos como privados, piensan que estarán más resguardados de la acción legal si omiten denunciar. Esto los conduce a no denunciar determinados casos de violencia familiar o a echar mano de una gama de recursos para evitar la denuncia, tales como fundarse en una concepción absoluta del secreto profesional o bien -como lo hacen algunos profesionales de la salud mental- adherir a modelos o marcos teóricos inespecíficos de abordaje que les hacen considerar la denuncia como una traición a la propia elección teórica.

Danya Glazer y Stephen Frosh coinciden al señalar que "los profesionales pueden llegar a pensar que las consecuencias de la intervención resultarían peores que el abuso mismo. [...] En realidad, estudios retrospectivos han demostrado con claridad meridiana que en la mayoría de los adultos que sufrieron reiterados abusos durante la infancia, pero que no revelaron el hecho, las consecuencias fueron muy negativas. También parece que las víctimas que en su vida adulta tuvieron un 'buen' desenlace son las que posiblemente encontraron a alguien comprensivo y seguro en quien poder confiar. [...] Hoy se considera que el hecho de no intervenir constituye de por sí una falta ética".

Si bien es cierto que dentro de las instituciones existen cuestiones internas, administrativas u organizativas necesarias para su buen funcionamiento, también es cierto que dichas cuestiones no pueden ser un justificativo que impida actuar frente a un interés tan primordial como la protección de una víctima menor de edad. Tampoco es posible invocar la "obediencia debida", ya que la omisión de denunciar conforme al propio saber y ciencia o alegar como defensa el incumplimiento de una orden dada por el superior jerárquico resultan insostenibles.

Lo cierto es que los casos de omisión de denuncia ponen de manifiesto la incompreensión frente a la gravedad del problema del maltrato infantil. Una denuncia oportuna puede prevenir ulteriores patologías, ya que el tratamiento adecuado de la violencia suele evitar futuras internaciones psiquiátricas, delincuencia juvenil, abusos sexuales, drogadicción, alcoholismo, etc., situaciones que, por lo demás, obligarían a intervenciones judiciales sumamente dificultosas y muchas veces de escaso éxito.

### **Concepto jurídico de "niñez"**

Nuestro Código Civil no se refiere concretamente a ese término, sino que lo considera por oposición a las personas "mayores de edad". Según el artículo 126 del Código, son personas "menores de edad" las que no hubieren cumplido los 21 años.

Sin embargo, si se aplica el artículo 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño -una norma de mayor jerarquía, posterior al Código Civil<sup>1</sup>-, el límite de la minoridad son los 18 años de edad.

### **Los sistemas legales nacional y provinciales<sup>2</sup>**

De acuerdo con el artículo 2 de la ley 24.417, cuya aplicación corresponde a la Capital Federal: "Cuando los damnificados fuesen menores [...], los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor [...]". Los docentes y directores de escuela están incluidos en la categoría de funcionario público.

Lo mismo rige para Chaco, Corrientes, Misiones, Santa Cruz y Mendoza y -con ciertas modificaciones en la redacción del artículo- para las provincias de Córdoba, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Río Negro y Santa Fe. En Catamarca, se suman "los funcionarios y magistrados de los tres poderes del Estado" a la nómina de denunciantes; en La Pampa, se incluye también a quienes se desempeñen en las fuerzas de seguridad; en Santiago del Estero, al fiscal, y en Jujuy, al defensor oficial. En Tierra del Fuego, a "toda persona que tome conocimiento de los hechos mencionados [lesiones leves o

---

<sup>1</sup> En nuestra legislación, a partir de los 18 años se adquieren capacidades que significan también el ingreso a la vida adulta: celebrar contrato de trabajo, ejercer libremente la profesión, administrar y disponer libremente de los bienes adquiridos con el producto del trabajo, estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos, recibir emancipación dativa, disponer del propio cuerpo, sufragar, servir en el ejército, obtener licencia para conducir vehículos, etc. A nuestro entender, insistir en que la mayoría de edad se adquiere a partir de los 21 años implica un doble discurso: a los 18 años se trata a la persona como adulta pero al mismo tiempo no se le reconoce el ejercicio pleno de derechos.

<sup>2</sup> El detalle de las leyes provinciales de referencia se puede consultar en el cuadro del Anexo.

maltrato físico o psíquico intrafamiliares], o existan sospechas serias de ello", un criterio también adoptado por Neuquén. En La Rioja se exige además que el conocimiento de los hechos sea fehaciente.

La provincia de Buenos Aires -con un criterio más amplio- añade a la lista de las personas que tienen obligación de denunciar a los alimentantes, a quienes se desempeñan en el ámbito de la Justicia, "y en general, a quienes, desde el ámbito público o privado, tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir".

En la provincia de Tucumán, tienen la obligación de denunciar los médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeros, farmacéuticos, profesionales de la salud en general, educadores de establecimientos públicos y privados, trabajadores sociales, agentes públicos y policiales en ejercicio de su actividad. La denuncia debe fundarse en "motivos razonables de creer" o cuando "lleguen a conocer" que un menor de 18 años ha sufrido cualquier tipo de maltrato.

## **La obligación de denunciar**

Están obligados a denunciar:

1) Los representantes legales. Tienen obligación de denunciar los representantes legales de las personas menores de edad, esto es, sus padres, tutores y guardadores.

2) Los alimentantes. En la provincia de Buenos Aires,<sup>3</sup> quienes tienen obligaciones alimentarias deben denunciar los malos tratos sufridos por el alimentado.

3) Los servicios sociales, educativos, médicos (públicos o privados), los profesionales de la salud, farmacéuticos, empleados y funcionarios públicos, las fuerzas policiales y de seguridad y, en función de su labor, los integrantes de la Justicia.

En estos casos no hay una representación legal previa, pero sí una relación funcional entre los damnificados y los individuos obligados a denunciar, dado el rol social que estos últimos desempeñan. La denominación de terceros calificados para denunciar, así como la amplitud de esta categoría, responde a la necesidad de incluir como obligados a todos aquellos que habitualmente están en contacto con situaciones de violencia familiar, al tiempo que confiere entidad jurídica al mandato ético de tutela jurisdiccional del desprotegido.

4) Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos de violencia. Esta categoría, llamada terceros no calificados, permite proteger a la víctima cuando las personas calificadas para denunciar no cumplen con su deber, lo cual equivale a incluir a todos los miembros de la sociedad como corresponsables de denunciar el maltrato o abuso de niños.

---

<sup>3</sup> Art. 4, ley 12.569.

Adhieren a este criterio -por cierto encomiable- los sistemas de la provincias de Buenos Aires, Formosa, La Rioja y Tierra del Fuego. Las leyes de la provincia de Buenos Aires y de Tierra del Fuego obligan a denunciar cuando se tiene conocimiento o "sospechas serias" de episodios de violencia familiar.

La expresión "cualquier persona que haya tomado conocimiento del hecho" de violencia familiar, que figura en la ley 2.212 de Neuquén, incluye tanto a terceros calificados (médicos, psicólogos, docentes, trabajadores sociales) como a no calificados (por ejemplo, cualquier vecino).

El sistema de la provincia de Córdoba impone a la comunidad la responsabilidad solidaria de defender el derecho de los menores de edad a crecer y a desarrollarse según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>4</sup> De manera análoga, la ley 1.918 de La Pampa faculta a denunciar cuando el interés social lo justifique y siempre que se encuentren involucradas personas menores en situaciones de violencia familiar.<sup>5</sup> La mejor formulación del tema está contenida en la ley de Formosa, que si bien obliga a denunciar a cualquier persona que tenga conocimiento de situaciones de violencia familiar, la autoriza, no obstante, a mantener en reserva su identidad. Ello permite al denunciante colaborar en la protección de la víctima sin correr riesgos personales.<sup>6</sup>

### **Cuándo surge la obligación de denunciar**

En lo referente a la aplicación de la ley 24.417, la jurisprudencia de la Ciudad de Buenos Aires ha señalado que "basta la sospecha del maltrato ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado, y la verosimilitud de la denuncia" para que el juez pueda ordenar medidas proteccionales.<sup>7</sup> En consecuencia, la obligación legal de denunciar surge a partir de la sospecha misma.<sup>8</sup>

### **Plazo para denunciar**

En Santa Cruz, Buenos Aires y Tucumán, la denuncia debe efectuarse de inmediato, esto es, a partir del momento mismo en que se toma conocimiento

---

<sup>4</sup> Arts. 1 y 2, ley 9.053.

<sup>5</sup> Art. 5, segundo párrafo.

<sup>6</sup> Art. 2, ley 1.160.

<sup>7</sup> CNCivil, Sala F, febrero 9 de 1996, "G., M.E. c/ I., G.F. s/ Denuncia por Violencia Familiar"; ídem, Sala A, marzo 25 de 1997, "S., A.D. c/ G., R.E. s/ Denuncia por Violencia Familiar", diario *La Ley*, 16/9/97.

<sup>8</sup> En cuanto a los terceros no calificados, las leyes provinciales fijan como nacimiento de la obligación de denunciar el momento de la sospecha o el del conocimiento de los hechos de Violencia Familiar (Buenos Aires, art. 4, ley 12.569; Formosa, art. 2, ley 1160; La Rioja, art. 7, c, ley 6.580, Neuquén, art. 7, ley 2.212, y Tierra del Fuego, art. 2, ley 39).



de la situación de violencia. En La Pampa, la denuncia también deber ser inmediata, salvo en los casos de menor gravedad, de los que se ocupa el Servicio Especializado de Violencia Familiar, en tanto y en cuanto esté controlada la situación de riesgo.

La policía provincial de Jujuy tiene un plazo de 24 horas para girar a los tribunales las denuncias -obligatorias y facultativas- recibidas en sus sedes. En cambio, la policía de Entre Ríos debe remitirlas inmediatamente.

Las leyes de Catamarca, Córdoba, Chaco, Chubut, Corrientes, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro y Santiago del Estero no fijan plazo alguno.

En la Ciudad de Buenos Aires, el plazo para formalizar la denuncia es de setenta y dos horas, salvo que el caso esté en conocimiento del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia o que, por motivos basados en el criterio del denunciante, resulte conveniente extender dicho plazo.

## **Dónde denunciar**

1) Denuncia de terceros calificados<sup>9</sup> y no calificados. Los sistemas legales de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, Formosa, Mendoza, Misiones, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego prevén que la denuncia obligatoria de terceros calificados (entre ellos, los docentes) se efectúe ante el defensor de menores.

En Formosa y Tierra del Fuego, la denuncia de cualquier tercero se hace también ante este funcionario. La provincia de Jujuy agrega a la nómina al defensor oficial; la de Santiago del Estero, al fiscal, y la de La Rioja obliga a denunciar ante el ministerio público o ante cualquier organismo público autorizado. Análogamente, la ley de Río Negro autoriza la denuncia ante el ministerio público o ante el "órgano proteccional administrativo competente" o en sede judicial civil o de paz. La ley de Neuquén obliga a denunciar ante esta sede.

En Tucumán, la denuncia puede efectuarse ante la autoridad judicial, el ministerio fiscal, el defensor de menores o las autoridades estatales encargadas de proteger a la persona menor de edad

En Córdoba se prevé la posibilidad de denunciar ante el asesor de menores, en la denominada *actuación prejurisdiccional* (o bien ante el juez de menores en lo prevencional y civil). En los lugares de la provincia donde no hay juzgados de menores, la protección judicial le corresponde al juez de instrucción, y en su defecto, al juez de primera instancia en lo civil. En caso de haber intervenido la policía, ésta tendrá la obligación de permitir la inmediata intervención del asesor de menores. En La Pampa, la denuncia debe presentarse ante el defensor

---

<sup>9</sup> *Terceros calificados*: médicos, psicólogos, docentes, trabajadores sociales, funcionarios públicos, l funcionarios de la Justicia, entre otros.

general, y en las localidades donde no lo hubiere, la misma se efectuará ante el juez de paz, y si no lo hubiere, ante el jefe de Registro Civil. También puede cumplirse con la obligación de denunciar mediante exposición policial. En ese caso, la denuncia deberá remitirse de inmediato a los funcionarios antes mencionados.

La ley de la provincia de Entre Ríos determina que la denuncia se efectúe ante el ministerio público, al igual que en la provincia de Buenos Aires.

2) Denuncia de representantes legales. En la Ciudad de Buenos Aires, así como en las provincias de Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones y Santa Cruz, los representantes legales pueden elegir radicar la denuncia ante el defensor de menores o bien en el juzgado de familia.

En Córdoba, los representantes legales de las personas menores de edad deberían denunciar ante las mismas autoridades que los obligados. En el sistema de Río Negro, la denuncia de los representantes legales puede efectuarse ante el órgano proteccional administrativo o en sede judicial, y en la de Santiago del Estero, ante el defensor de menores, ante el fiscal o ante el juez de familia. En la provincia de Buenos Aires, la denuncia de los representantes legales debe efectuarse ante el ministerio público.

## **Omisión de denunciar**

1) Naturaleza de la cuestión. En los casos de denuncia obligatoria, la misión de denunciar constituye un acto de mala praxis profesional por cuanto existe negligencia, impericia o inobservancia de los deberes a cargo del obligado, susceptible de provocar, en concausalidad con la conducta violenta de los maltratadores, un daño que puede ir desde lesiones físicas hasta la muerte de la víctima, pasando por toda la gama de daños emocionales.

Cuando se trata de terceros no calificados, no tiene sentido referirse a la mala praxis, sino al incumplimiento de una obligación legal.

2) Responsabilidad. El incumplimiento de la obligación de denunciar es un ilícito civil (artículo 1074 del Código Civil) e implica que el incumpliente, sea o no empleado o funcionario público,<sup>10</sup> debe reparar el perjuicio sufrido por la víctima<sup>11</sup> y por toda persona afectada a causa de ese incumplimiento.<sup>12</sup>

Dicha responsabilidad se extiende a quienes hubiesen impedido cumplir con la obligación de denunciar.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Art. 1112, Cód. Civil.

<sup>11</sup> Arts. 1077, 1078 y 1109, Cód. Civil.

<sup>12</sup> Arts. 1078 y 1080, Cód. Civil.

<sup>13</sup> Art. 1081, Cód. Civil.

3) Secreto profesional. El deber legal de informar justifica plenamente el relevamiento del secreto,<sup>14</sup> sin necesidad del consentimiento expreso del interesado. Si bien los obligados a denunciar no pueden ampararse en el secreto profesional, la corriente jurisprudencial hegemónica entiende -paradójicamente- que el deber legal cesa cuando los denunciados pueden estar expuestos a proceso.

4) Sanciones. La ley 12.569 de la provincia de Buenos Aires prevé sanciones específicas en los casos de omisión e impedimento de la denuncia. En cuanto a los profesionales incumplientes o a los superiores jerárquicos que obstaculicen o impidan las denuncias, el tribunal tiene la obligación de citarlos de oficio a la causa, así como la facultad de imponerles una pena pecuniaria y, si corresponde, remitir las actuaciones a la justicia penal.

En los demás sistemas legales, las sanciones que cabe aplicar pueden ser tanto de carácter penal como administrativo o estatutario privado. Estas dos últimas no excluyen a la primera.

En el Derecho Penal, si el obligado incumpliente es funcionario público, por ejemplo, un docente en ejercicio de sus funciones, dicha conducta puede encuadrarse en la figura de incumplimiento de los deberes de funcionario público.<sup>15</sup> En el Derecho Administrativo, si los incumplientes pertenecen a alguna esfera de la administración pública, se les aplicarán las sanciones previstas para la falta u omisión administrativa cometida: apercibimiento, multa, suspensión, cesantía o exoneración.

En el ámbito privado se aplican las normas disciplinarias previstas para los integrantes de los respectivos establecimientos.

## **Protección del denunciante**

Quienes cumplen con la obligación de denunciar gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, a menos que se sospeche que obran de mala fe.<sup>16</sup> Esto implica que la denuncia no genera reprochabilidad culpable para el denunciante. Por lo tanto, no es posible iniciar siquiera una acción por daños y perjuicios alegando, por ejemplo, un error de diagnóstico, una supuesta impericia, una imprudencia o negligencia; se descarta, lógicamente, el incumplimiento de los deberes a su cargo por razones obvias.

Las leyes de Tucumán, Formosa y La Pampa desresponsabilizan al denunciante en forma explícita, tanto civil como penalmente.

---

<sup>14</sup>Art. 156, Cód. Penal.

<sup>15</sup>Arts. 248 y/o 249, Cód. Penal.

<sup>16</sup>Art. 1071, 1ª parte, Cód. Civil, y art. 34, inciso 4º, Cód. Penal.

## **El maltrato infantil en las provincias que carecen de leyes proteccionales contra la violencia familiar**

La falta de leyes específicas sobre la violencia familiar que contemplen el maltrato infantil no impide la intervención judicial ante la denuncia, pues la normativa del artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño permite cumplir con el imperativo ético-legal de protegerlo.

### **¿Se deben denunciar todos los casos de maltrato infantil?**

Se ha sostenido que la ley determina la obligatoriedad de la denuncia sólo para que se comprenda la gravedad y trascendencia de los hechos. Sin embargo, no se pretende imponer la judicialización de todos los casos de violencia familiar, sino únicamente de aquellos que requieren el resguardo de la autoridad jurisdiccional, luego de haber apelado a las demás instancias autorizadas de la comunidad. Este criterio debe aplicarse con suma prudencia, atendiendo al riesgo del caso en particular.

Por lo general, se acude primero a los servicios de salud o a las oficinas encargadas de proteger a la infancia, que ya han adquirido la capacitación suficiente para diagnosticar el riesgo e intervenir, sea para acotarlo o superarlo. Cuando el riesgo se ha minimizado o superado, entonces no hay razón alguna para presentar una denuncia ante la Justicia.

### **Obligación de denunciar los supuestos de maltrato infantil y obligación de denunciar delitos de acción pública**

Puede suceder, por ejemplo, que lleven un niño a la guardia médica con signos evidentes de maltrato físico y que surja de la anamnesis<sup>17</sup> una contradicción entre los daños físicos que presenta el niño y el relato de sus padres con respecto a su origen, lo cual suscita en el equipo de salud por lo menos una duda razonable. Ante esta situación caben tres opciones: 1) dar parte a la policía o a la justicia penal, 2) formalizar la denuncia en términos de sospecha de maltrato infantil intrafamiliar, 3) realizar ambas denuncias.

Por razones de economía y celeridad procesal, se aconseja elegir la denuncia civil, ya que desde dicha jurisdicción se podrá trabajar con toda la familia para intentar erradicar las causas de la violencia. Por lo demás, tratándose de un delito perseguible de oficio del que fue víctima el niño, el propio juez civil debe dar intervención al juez penal.

La intervención inicial de la justicia penal suele someter al niño a una nueva e innecesaria victimización. En este sistema generalmente no se trabaja con

---

17 *Anamnesis*: parte de la historia clínica de un paciente en la que se recogen sus antecedentes.

la familia, sino que se tiende a demostrar, de manera contundente, la existencia o no de una conducta delictuosa a fin de sancionar o absolver al denunciado.

### **El fenómeno del "backlash"<sup>18</sup>**

Ocurre un *backlash* cuando una persona que trabaja en el área de Maltrato Infantil es perseguida judicialmente, criticada en los medios, acosada por grupos de parientes de la persona agresora o atacada de mala fe por su actuación en el caso, sus declaraciones o publicaciones relativas al tema.

Este fenómeno comenzó a instalarse en nuestro país, particularmente en la Ciudad de Buenos Aires, durante el año 2001. Ello trajo como consecuencia un número menor de denuncias respecto de los niños y niñas que son víctimas del maltrato en general y del abuso sexual incestuoso en particular.

En el Taller de Justicia de los "Foros de discusión sobre avances y obstáculos en el abordaje de la violencia contra niños, niñas y adolescentes" (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, 2001) -que contó con la presencia de varios jueces de familia- se concluyó que el ataque a los profesionales especializados en el tema, la autoexclusión del sector de salud en relación con el maltrato infantil y la interpretación errónea de la noción de "judicialización" han influido poderosamente -desde mediados de 2000- en la disminución abrupta de las denuncias por violencia intrafamiliar.

Semejante situación justificó la promulgación, por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, de la Ley de Protección a Profesionales Denunciantes de Maltrato Infantil. Dicha ley procura garantizar el funcionamiento de los servicios del Gobierno porteño, afianzados durante los años de democracia, pero que también han sido objeto de persecución por parte de quienes sacralizan la familia por encima de cualquier otro valor y anteponen la protección eficaz de sus miembros a cualquier circunstancia específica.

Desde la instauración del *backlash* en nuestro medio, se acusó de mala praxis a varios profesionales que trabajan en el tema por haber firmado informes que validan científicamente casos de abuso sexual incestuoso, o por haber cumplido con el mandato legal de denunciar este tipo de actos ante la

---

<sup>18</sup> Se define al *backlash* como una reacción adversa poderosa ante un movimiento social o político. En esta materia, y en nuestro país, a fines de la década del 90, la protección de los niños comenzó a ser cuestionada. A través de amplias campañas, padres que fueron alejados de sus hijos por causas judiciales -en algunos casos por denuncias de incesto paterno-filial-, con el apoyo de algunos abogados y supuestos "testigos expertos", han desplegado una fuerte ofensiva para desprestigiar a profesionales que trabajan en la temática, invalidar las denuncias en su contra y, finalmente, dismantelar los servicios públicos que brindan atención a las víctimas. Esta reacción negativa violenta (*backlash*) surgió como un fuerte movimiento de oposición contra los profesionales que trabajan en Maltrato de Niños, poniendo en riesgo la protección infantil.

Justicia. Como consecuencia, han sufrido toda clase de presiones, amenazas, coacciones, persecuciones, etc., no como hechos puntuales, sino como una respuesta corporativa y harto reaccionaria de un grupo que procura imponerse ideológicamente. Es decir, los ataques a los profesionales no son casos aislados. Las acusaciones pasan de una anacrónica crítica al feminismo, a señalar que los profesionales y jueces no advierten la existencia de un "lavado de cerebro" ni la influencia que pueden ejercer sobre sus hijos las madres o padres denunciantes con el propósito de enfrentarlos y separarlos de los denunciados. Es importante sacar a luz estos hechos para que no tomen desprevenidos a los operadores en la temática, pues responden a una ola de reacción que creció cuando, luego de muchos años de trabajar en casos de violencia familiar, se descubrió que el problema no era patrimonio exclusivo de las clases bajas, sino que también lo padecían los sectores medios y altos.

## **Conclusiones**

Antes de la sanción de leyes proteccionales contra la violencia familiar, las entidades y los profesionales de los ámbitos privados eran -y siguen siendo- reacios a cumplir con la obligación de denunciar debido a experiencias poco felices. Hubo casos en que los docentes de escuelas privadas fueron despedidos luego de haber denunciado graves episodios de maltrato infantil; en otras ocasiones, quienes impidieron u obstruyeron el cumplimiento de la obligación de sus subordinados fueron los directivos de instituciones sanitarias. Como consecuencia de ello, se produce un hecho sumamente paradójico: los niños y niñas de niveles sociales bajos o medios, víctimas de la violencia familiar, que concurren a escuelas y hospitales públicos son más fácilmente detectables que los menores pertenecientes a estratos sociales privilegiados que se educan y son atendidos en instituciones privadas.

Las normas deben ser claras y precisas para evitar dudas en lo referente a la interpretación, sobre todo en esta temática donde se intersectan el Derecho Civil y el Derecho Penal. La redacción actual de los sistemas normativos creados por las leyes nacionales y provinciales deja abiertos ciertos interrogantes que no benefician a su propia finalidad tuitiva.

Así pues, debería reformularse, mediante una reforma legislativa, la obligación de denunciar, previendo específicamente: 1) la inmunidad civil y penal de quien cumple con dicha obligación, 2) la aplicación de sanciones específicas para quienes incumplan con aquélla y para los terceros no obligados que frustren o intenten frustrar su cumplimiento, 3) la inclusión, en el texto legal, de un plazo máximo improrrogable para efectuar la denuncia. De este modo se favorecería el cumplimiento oportuno y real de la obligación de denunciar, satisfaciendo la intención legal de brindar una protección integral de la niñez frente al maltrato intrafamiliar y, a la vez, resguardando adecuadamente al profesional denunciante.

Sin embargo, el cumplimiento formal de la ley no basta para proteger al menor, pues la denuncia sólo será efectiva si a ella se suman las medidas necesarias para que víctimas y victimarios sean debidamente asistidos. Un sistema legal que exija la denuncia sin garantizar la inmunidad, la cooperación y la coordinación de las distintas instancias que se ocupan del problema de la violencia familiar -sistema de salud, dependencias sociales y tribunales, todos ellos con personal capacitado en el tema- queda preso en su propio formalismo.